JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 45 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 202/2018

Materia: Nulidad

Demandante: D./Dña. PROCURADOR D./Dña.

Demandado: WIZINK BANK S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 120/2019

En Madrid a diez de junio de dos mil diecinueve

La Ilma. Sra. D^a. , Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia n^o 45 de Madrid, ha visto los autos seguidos en este Juzgado al número 202/2018 a instancia de D/ña , representado por la Procuradora D^a contra Wizink Bank, S.A., representado por el Procurador D , que versa sobre nulidad de contrato de tarjeta de crédito.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: La meritada representación de la parte actora, formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dictara sentencia estimando íntegramente la demanda.

Segundo: Admitida a trámite la demanda, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, para que en el término legal, compareciere en autos asistida de Abogado y Procurador, y contestara aquella, lo cual verificó en forma, formulando hechos, fundamentos de derecho y la súplica de que en su día se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda, con expresa imposición de las costas a la parte actora.

Tercero: Convocadas las partes a la audiencia previa, asistieron legalmente representadas, no lográndose acuerdo, ratificándose en sus respectivos escritos, solicitando el recibimiento de pleito a prueba, proponiendo las que estimaron oportunas, y previa declaración de pertinencia se señaló vista para el día 4 de Junio de 2019.

Cuarto: El desarrollo de la misma tuvo lugar en la mencionada fecha y en su curso se llevaron a la práctica las pruebas admitidas y que pudieron practicarse en dicho acto, con el resultado que consta en el acta que antecede, y tras formular las partes oralmente sus respectivas conclusiones, quedaron los Autos conclusos para dictar

sentencia, sin más trámite, habiéndose registrado la Vista en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, conforme a lo dispuesto en el art. 187 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de Enero de 2000.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente procedimiento Doña ejercita demanda contra la Entidad Wizink Bank S.A, por la que solicita se dicte sentencia por la que:

Se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito de la demandante.

Se condene a la Entidad demandada a devolverle lo que, tomando en cuenta el total pagado, por todos los conceptos, exceda del capital prestado, más intereses legales.

Con condena a la demandada de las costas causadas.

Basa su pretensión en los siguientes hechos:

La actora contrató, el 19 de diciembre de 2.005, una tarjeta Visa Barclays ("revolving") con la Entidad Barclays Bank SA (el negocio fue vendido al Banco Popular, actualmente Wizink Bank).

En el reverso del contrato entre un extenso e ilegible clausulado se apreciaclausula séptima – una tasa anual equivalente, TAE, de un 20,9%, en la que no se han tenido en cuenta todos los costes del crédito.

Cuando se le entrega la tarjeta, le adjuntan nuevo condicionado general en el que el TAE a aplicar asciende al 23,90% para disposiciones en efectivo, y no 22,90 % para el resto de operaciones.

Cuando la actora fue consciente de sufrir un perjuicio económico realizó reclamación a la demandada solicitando la nulidad del contrato por usurario y pidiendo documentación, negando ésta la usura, y remiéndale los documentos pedidos.

De la documentación remitida ha comprobado que ha dispuesto de un total de $11.546,03 \in$, habiendo abonado $13.936,51 \in$, y todavía se le reclaman $6.363,18 \in$. Se le ha aplicado un préstamo usurario, pretendiendo la entidad financiera obtener un beneficio de casi el 90%.

En el año 2006 el TAE que se aplico era del 20,90 %.

En 2007 se incrementó a un 23,90% para efectivo, y 22,90% para resto de operaciones.

De 2.010 a 2.012, se incrementa, respectivamente, a 26,90 % para efectivo, y 25,90% (resto de operaciones)

En el 2013 se sustituye el TAE por el coste efectivo equivalente (CER) y se incrementa a un 29,20%.

El Banco de España publica, anualmente los tipos de interés medio y de su estudio se desprende que cuando se firmó el contrato (año 2.005) este era de un 8,34 %, habiéndosele aplicado a la demandante, un 20,90 % mayor del doble que la media de los préstamos al consumo de esa fecha, habiendo llegado a triplicarse durante el transcurso del tiempo.

- **Segundo**. Pretensiones estas a las que se opone el Banco demandado que argumentando sus motivos en los siguientes puntos (todos ellos desarrollados con extensa jurisprudencia y documentos emitidos por el Banco de España):
 - 1° Niega que las cláusulas del contrato sean nulas.

En la cláusula 13.2 del contrato se prevé la posibilidad de modificar los intereses, gastos y comisiones con arreglo a la evolución de las condiciones de mercado y la de los costes para el Banco por prestación del servicio.

2° - Niega que los intereses remuneratorios pactados incumplan el control de transparencia ni sean usurarios.

La gran mayoría de las entidades de crédito durante los años 2.004, 2005 y en la actualidad ofrecen tarjetas de crédito a TAE que se sitúan entre el 12,68% (en este caso es una tarjeta de la OCU) y el 29%.

- 3°.- La legalidad vigente en materia de intereses está constituida por el principio de libre de tasa de interés conforme a lo dispuesto en el art. 315 del Código de Comercio.
- El interés remuneratorio pactado es el habitual en este tipo de productos financieros, cumpliendo el contrato de autos con el control de transparencia en base a los parámetros jurisprudenciales fijados por la jurisprudencia del TS y del TJUE.
 - 4°- No es de aplicación el art. 1 de la Ley de represión de la Usura.

Este se aplica a otros productos financieros distintos, no al contrato de tarjeta revolving o pago aplazado.

5.- El clausulado del contrato acompañado con la demanda es legible y comprensible para su estudio previo e información.

Aporta distintas sentencias que así lo declaran.

- 6.- Los intereses remuneratorios pactados no son usurarios, según la última jurisprudencia de nuestras Audiencias Provinciales al examinar caso idénticos al de autos.
- **Tercero.-** Es cierto que según defiende la Entidad demandante que el Tribunal Supremo en sus sentencias de 22 de abril, 8 de septiembre y 25 de noviembre

de 2015 tiene dicho que "mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones; la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable".

Ahora bien, la misma jurisprudencia señalada (postura mantenida por la defensa de la demandante) sigue argumentando que, pese a ello, en supuestos de créditos "revolving" como el que nos ocupa, si cabe la posibilidad de que la nulidad de los intereses remuneratorios provenga de su carácter usurario, pues en este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del artículo 1255 del Código Civil, aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito sustancialmente equivalente a ellos (SSTS 18.6.2012, 22.02.2013 y 2.12.2014).

En este sentido, el art. 1 de la citada Ley determina que "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales" pero la señalada jurisprudencia explica que, a la hora de considerar si una operación crediticia es usuraria, basta con que concurran los dos primeros requisitos, esto es: que se estipule un interés notablemente superior al "normal del dinero" (no al "legal del dinero") y que sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ".

En el actual supuesto considera esta juzgadora que concurren estos dos requisitos, pues, partiendo de la base de que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al "normal del dinero" no es el nominal, sino la tasa anual equivalente, en el presente supuesto, se estipuló un interés del 20,90% TAE, (subió a un 23,90% TAE cuando se entregó la tarjeta) notablemente superior al normal del dinero (en el año 2.005, fecha de la contratación era de un 8,34%, según estadística del Banco de España), lo que se prolongó durante la vida del contrato, no habiéndose practicado a instancia del Banco demandado (a quien corresponde en este sentido la carga de la prueba) la existencia de circunstancias excepcionales que justificasen la estipulación de este intereses notablemente superior al normal en operaciones de créditos al consumo.

Procede, por ello la estimación de la demanda deducida, declarando la nulidad del contrato de tarjeta de crédito y condenando al Banco demandado a pagar a la Sra. Botella Ortega la cantidad que resulte de restar al capital recibido, el importe abonado por todos los conceptos al margen del capital, cantidad que se determinará en ejecución de sentencia, con sus intereses legales (art. 1.100,1.101 y 1.108 del Código Civil).

Quinto.- Habiéndose estimado la demanda, las costas del procedimiento son de preceptiva imposición a la Entidad demandada (art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y administrando Justicia en virtud de la autoridad conferida por la Constitución española en nombre de S.M. el Rey,

FALLO

Estimando la demanda deducida por la Procuradora de los Tribunales D^a en nombre y representación de D^a

contra Wizink Bank, S.A. declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito que los vincula condenando al Banco demandado a pagar a la demandante la cantidad que resulte de restar al capital recibido, el importe abonado por todos los conceptos al margen del capital, cantidad que se determinará en ejecución de sentencia, con sus intereses legales, así como al abono de las costas causadas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN , indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 45 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos

.

Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.